

**Sala II - Causa n° 33.213 “NIETO FERNANDEZ,  
Verónica Dayana s/arresto domiciliario”.**

**Juzg. 1 - Sec. 1 - expte. 1539/13/9**

Reg N° 36.232

//////////nos Aires, 24 de junio de 2013.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por los Dres. Albino José Estefanolo y Rodolfo C. Vidal, defensores de Verónica Dayana Nieto Fernandez, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a fs. 72/7 de esta incidencia, a través de la cual no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitada.

En sustento de sus agravios, la defensa ha sostenido que la pretensión es procedente a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la jurisprudencia aplicable al caso, a tenor de la situación de plena indigencia y abandono en que han quedado los hijos de su asistida, único sostén económico y emocional.

En primer término, ha de señalarse que el encarcelamiento de la imputada no configura una violación a los intereses consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que “...establece que éste debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres siempre que sea posible -principio 6°. Asimismo, el artículo 9 de la citada Convención prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen -inciso 1°-, y específicamente cuando la separación sea resultado de la detención o encarcelamiento de los progenitores, disponiendo que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos progenitores a mantener con ellos

*relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuera contrario al interés superior del menor -incisos 3° y 4°- (ver de la C.N.C.P., Sala IV, causa n° 6667 “Abregú”, reg. n° 7794.4, del 29/08/06, voto del Dr. Gustavo Hornos). La circunstancia apuntada no releva al Estado de la obligación de generar los mecanismos que razonablemente resguarden el interés superior del niño, para lo cual nuestro ordenamiento interno establece múltiples y conducentes instancias (artículos 17 reglamentado por el Anexo I del decreto 415/06, 32 y 41/2 de la Ley 20.061 y artículos 310, 367, 377, 381/2, 389/93, 413/4, 428, 457 y 491/4, del Código Civil)...” (cfr. de esta Sala, causa n° 27.128 “Rocha, Laura s/arresto domiciliario”, rta. 29.9.08, reg. n° 28.988).*

Y si bien subsisten al presente aquellos elementos presuntivos que determinaron la homologación de la medida de cautela personal, se advierte que también se verifican en la actualidad diversas circunstancias que podrían llevar a modificar las condiciones de cumplimiento.

Objetivamente, no existen dudas en cuanto a que la situación de Nieto Fernández enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 32 de la Ley 24.660 (modificado por ley 26.472), que establece que *“El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ... f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”*, por cuanto en autos se ha constatado que, a la fecha de los hechos, se encontraba a cargo de dos hijos menores de edad, de los cuales uno tiene en la actualidad tres años y el otro tan solo diez meses -conf. fs. 5 y 7, y diligencias de fs. 65, 66-.

No obstante, su efectiva aplicación debe abarcar un análisis de la situación actual de los menores, por cuanto la finalidad de tal modalidad de arresto es exclusivamente la protección de su bienestar.

Es por ello que para la correcta solución del asunto, deviene previo

# *Poder Judicial de la Nación*

e indispensable la elaboración de un informe socio-ambiental sobre el estado en que se encuentran, y otro idéntico en torno al lugar donde habrán de residir en caso de accederse a lo solicitado, dado que -recientemente- la defensa ha propuesto modificar el lugar de acuerdo al compromiso que ha manifestado asumir Daniel Ignacio Lopez Gimenez, quien ha ofrecido su vivienda para que la imputada cumpla el arresto domiciliario en las condiciones que la Sra. Juez de grado imponga.

Asimismo, y a tenor de las constancias acompañadas a fs. 24 y 25, de resultar procedente la prisión domiciliaria, deberá garantizarse la regularidad escolar en un establecimiento cercano al domicilio que han indicado.

Hasta tanto se cuente con el resultado de tales diligencias -cuya celeridad habrá de dejarse encomendada-, corresponde y por ello este Tribunal

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 73/7 de este incidente, **DEBIENDO** la Sra. Juez de grado proceder conforme lo indicado en la presente.

Regístrese, devuélvase la causa principal, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase este legajo a la anterior instancia, donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun.-

Nota: El Dr. Farah no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-

USO OFICIAL